

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00170
Accionante LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.546.127, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., mínimo vital- Art. 334 C.N., dignidad humana Art. 1 C.N. y vivienda Art. 51 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, que es beneficiaria de pensionado fallecido **JOSÉ HELI LEÓN MORENO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 19.346.729, en calidad de conyugue supérstite, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Añade que, inició proceso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para el reconocimiento y pago de sustitución pensional, a su favor y de sus hijos **JUAN JOSE LEÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.305.234 y **MARIA ALEJANDRA LEÓN HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.617.312, el cual correspondió adelantar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien negó sus pretensiones, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de esta misma ciudad y revocada en sentencia proferida el día 20 de abril del 2022, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Indica que, mediante resolución No. SUB 40991 del 15 de febrero del 2023, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión del 20 de abril del 2022 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes.

Pone de presente que, el día 30 de mayo hogaño, presentó ante la accionada derecho de petición, al cual se le asignó el radicado No. 2023_8339136, el cual a la fecha de interposición de esta acción constitucional no ha sido desatado de fondo a pesar de haber transcurrido cuatro meses, a través del cual solicitó el acrecimiento en forma proporcional en un 100% para LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA, toda vez que JUAN JOSE LEON HERNANDEZ y MARIA ALEJANDRA LEON HERNANDEZ renunciaron a su derecho pensional mediante declaración juramentada que se anexo a dicha solicitud.

Destaca que, la omisión en el pronunciamiento le están ocasionando un perjuicio irremediable toda vez que depende económicamente de este ingreso para suplir sus necesidades básicas, es decir, servicios, mercado, arriendo, pasajes y esto únicamente le está alcanzando para suplir los servicios públicos, la suma que recibe en la actualidad asciende a quinientos ochenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$584.000 M/CTE).

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital, dignidad humana, vivienda digna, conforme a los artículos 23, 334, 1 y 51 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición, mínimo vital, dignidad humana y vivienda digna y como consecuencia, se ordene a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a dar contestación de fondo al derecho petición con radicado No. 2023_8339136.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.398.995, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 24 de octubre del año en curso².

Respuesta de la entidad accionada

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Descorre el traslado la doctora Martha Elena Delgado Ramos, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que, consultadas las bases de datos de Colpensiones se evidenció que el día 30/05/2023, la señora LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA solicitó acrecimiento pensional, frente a la solicitud, Colpensiones expidió Resolución SUB 297090 del 26 de octubre de 2023, en la que se decidió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB No. 40991 del 15 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar el acrecimiento del 50.00% al 100% de la pensión de sobrevivientes otorgada en consecuencia del fallecimiento del señor LEON MORENO JOSE HELI, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 19,346,729, a favor de la señora HERNANDEZ ACOSTA LUZ MARINA, identificada con cedula ciudadanía número 20.546.127, en calidad de compañera, a partir del 01 de marzo del 2023 en los siguientes términos:

Valor de la mesada pensional actual de 100% al año 2023 = \$ 1.276.412.00

Conceptos por Retroactivo: (…)

Destaca que, el acto administrativo en mención se encuentra en trámite de notificación, para lo cual esa administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar

¹ Documento 6 archivo digital

² Documento 7 y siguientes ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a notificar al ciudadano, si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que la señora LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA se hubiere acercado a la entidad, se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso, que el proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Esgrime que, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ ACOSTA encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto y por ello depreca se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, dando alcance a la contestación remite copia de la citación física enviada a la aquí tutelante el 26 de octubre de 2023, para efectos de notificarle el acto administrativo, así como constancia del correo electrónico remitido a brigitteleon63@gmail.com del 30 de octubre hogaño, para los mismos fines.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**. (En 6 folios).
- 2.- Copia de la Resolución N° sub 4099 del 15 de febrero de 2023 (En 13 folios)
- 3.- Copia del documento de identificación de **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**. (En 1 folio).
4. Pantallazo del derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2023 ante **COLPENSIONES** (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, quien es titular del derecho de petición, mínimo vital, dignidad humana y vivienda digna invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la solicitud la radicó ante **COLPENSIONES** el 30 de mayo de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 23 de octubre de la presente anualidad, esto es, cuatro (4) mes después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...).”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital, dignidad humana y vivienda digna, alegado por la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, quien adujo que **COLPENSIONES** no le dio respuesta a su petición de acrecimiento de la mesada pensional que radicó el 30 de mayo de la presente anualidad.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *j)* el derecho fundamental de petición general en materia pensional en conexidad con el mínimo vital, vida en condiciones dignas, vivienda y aplicado al caso concreto.

• Derecho Fundamental de Petición

La demandante **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 30 de mayo de 2023, por medio de la cual deprecó se acrecentara la mesada pensional asignada a ella a través de la Resolución N° SUB 40991 calendada 15 de febrero de 2023, a un 100%, atendiendo que sus hijos quienes también eran beneficiarios de la misma renunciaron a su derecho pensional.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁶

Respecto al derecho de petición en materia pensional y la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales ha decantado la Corte Constitucional.

“La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

26. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3º de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo⁷ que *“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta⁸. En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*⁹.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general¹⁰. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende¹¹. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado¹²”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados¹³. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

⁸ Sentencia T-009 de 2016.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ sentencia T-303 de 2002

¹¹ Cuando se afirma que el juez debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez sea inoportuna o inocua, entre otras. A este respecto, ver sentencias T-100 de 1994, T-228 de 1995, T-338 de 1998, SU-086 de 1999, T-875 de 2001, T-999 de 2001, T-179 de 2003, T-267 de 2007, SU-484 de 2008, T-167 de 2011, T-225 de 2012 y T-269 de 2013.

¹² Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

¹³ Sentencia T-009 de 2016.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional¹⁴ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente¹⁵; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave¹⁶; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable,¹⁷ y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad¹⁸.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra¹⁹ y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar “(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”²⁰.

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que “los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital²¹.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable²², en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

¹⁵ “El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”. Sentencia T-956-13.

¹⁶ “No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”. *Ibidem*.

¹⁷ “Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia”. *Ibidem*.

¹⁸ “La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”. *Ibidem*.

¹⁹ Sentencia T-606 de 2016.

²⁰ *Ibidem*, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

²¹ Sentencia T-263 de 2017.

²² “... cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales, el estudio de procedencia para determinar si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la edad del solicitante y si ese aspecto lo hace sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del accionante y de los miembros de su grupo familiar, (iii) si existe un afectación a derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, (iv) la prueba de la afectación de sus garantías fundamentales, (v) que el interesado haya desplegado una actividad administrativa y judicial mínima para la protección de sus derechos, (vi) si se demuestra, siquiera de manera sumaria, que el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales y (vii) si el actor demuestra, aunque sea sumariamente, que cumple los requisitos para acceder a la prestación reclamada”.

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados²³, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital²⁴ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos²⁵.

Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*²⁶.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*²⁷, *así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*²⁸”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017²⁹, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP*³⁰, *en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*³¹.

²³ El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

²⁴ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

²⁵ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017.

²⁶ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

²⁷ Sentencia T-481 de 1992.

²⁸ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

²⁹ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

³⁰ Decreto 4269 de 2011.

³¹ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes³².

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición³³.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales³⁴.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario³⁵.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.³⁶

En cuanto al derecho al mínimo vital y la vida digna en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, ha decantado la Corte Constitucional:

“4. Derecho a la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.³³ⁱ En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *post-mortem* del status laboral del trabajador fallecido³⁴ⁱ.

4.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional³⁵ⁱ, pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido³⁶ⁱ.

4.3. En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental³⁷ⁱ. La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: “(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan.”³⁸ⁱ

4.4. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: “En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos

³² Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

³³ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

³⁴ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

³⁵ Sentencia T-322 de 2016.

³⁶ Sentencia T-155-20218, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo.”¹³⁹¹

4.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan: “(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, “toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.”¹⁴⁰¹

4.6. En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.”³⁷

En el presente asunto, la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, manifestó que, desde el 30 de mayo de 2023, solicitó a Colpensiones el acrecimiento de la mesada pensional reconocida a su favor hasta llegar al 100%, como quiera que sus hijos quienes también eran beneficiarios de la misma renunciaron al derecho pensional, pero hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional (23 de octubre de 2023), no ha obtenido respuesta alguna de fondo o de trámite por parte de **COLPENSIONES**, a pesar de haber transcurrido los cuatro (4) meses con que cuanta la accionada para tender este tipo de solicitudes y lo que considera vulneratorio de sus garantías fundamentales.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente el 30 de mayo de la presente anualidad, la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de acrecimiento de mesada pensional, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (24 de octubre) haya obtenido respuesta alguna de fondo o de trámite, a pesar de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha de radicación de la petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada expidió el acto administrativo N° SUB 297090 fechada 26 de octubre de 2023, a través del cual dispuso “(...) Modificar la Resolución SUB No. 40991 del 15 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar el acrecimiento del 50.00% de la pensión de sobrevivientes otorgada en consecuencia del fallecimiento del señor LEON MORENO JOSE HELI, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.346.729, a favor de la señora HERNÁNDEZ

³⁷ Sentencia T-245-2017, M.P., Dr. José Antonio Cepeda Amarís

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACOSTA LUZ MARINA (...)", remitiendo en esa misma data comunicación No. BZ2023_17719672_9-2938292 a la dirección calle 35 B Sur N° 1ª-28 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico brigitteleon63@gmail.com el 10 de octubre hogaño, con el fin de notificar la Resolución en mención, dirección suministrada por la demandante para recibir notificaciones. Con lo cual se evidencia que se atendió de fondo la solicitud del tutelante.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que para la fecha de emisión de este fallo, ya se expidió el acto administrativo que acrecentó la pensión de sobrevivientes que esta recibe en un 50%, a partir del 1 de marzo de 2023, reconociendo el pago del retroactivo pensional y ordenando la inclusión en nomina de estos valores para el período 202311.

En lo que respecta a los demás derechos fundamentales alegados por la accionante, con la emisión de la Resolución, también cesa la vulneración de los mismos, como quiera que se acrecentó la mesada pensional en un 50% lo que le permitirá a la aquí demandante suplir de mejor manera sus necesidades básicas incluyendo la vivienda digna, mejorando notablemente su calidad de vida, esto es, que no se encuentra para este momento lesión a su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y vivienda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Radicado n°: TUTELA 2023-00170
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida digna y vivienda deprecado por **LUZ MARINA HERNÁNDEZ ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.546.127, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64f65d5afe203402a6f6ccb0107f7927a3f956da1a7f5adddb2c55e68e76d**

Documento generado en 07/11/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>